



EXP. N.º 02333-2024-PHC/TC
SANTA
JEAN PAUL CANO HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Josué Huiza Córdova abogado de don Jean Paul Cano Huamaní contra la resolución, de fecha 27 de mayo de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2024, don Jean Paul Cano Huamaní interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Tolentino Cruz, Arroyo Amoroto y Arequipeño Ríos; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Vanini Chang, Maya Espinoza y Espinoza Lugo. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de imputación necesaria.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 4 de julio de 2016³, que lo condenó a veinticuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de homicidio calificado y de lesiones graves⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 20 de diciembre de 2016⁵, que confirmó la sentencia condenatoria.

El recurrente alegó que no se han acreditado los hechos conforme a las circunstancias objeto de la acusación, pues en el juicio oral, los hechos y

¹ F.73 del expediente (F. 100 del pdf)

² F. 21 del expediente (F. 41 del pdf)

³ F. 1 del expediente (F. 2 del pdf)

⁴ Expediente 1829-2015-23-2501-JR-PE-04

⁵ F. 14 del expediente (F. 27 del pdf)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02333-2024-PHC/TC
SANTA
JEAN PAUL CANO HUAMANÍ

circunstancias objeto de esta son que: “el día 16 de junio de 2015, el acusado usando arma de fuego con alevosía, acabó con la vida de Alan Junior Mozo Baca y asimismo, ocasionó lesiones graves a Julio Horacio Mozo Baca, los hechos han sido tipificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado previsto en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal y lesiones”.

Señaló que la adecuación del tipo penal se circunscribe principalmente en la declaración del agraviado Julio Horacio Mozo Baca, advirtiéndose que por lo declarado no se logró determinar la alevosía efectuada en su actuar, no se precisó cuál sería la circunstancia agravante “alevosía” para que el hecho haya sido subsumido dentro del tipo penal del homicidio calificado. Asimismo, respecto a la credibilidad en lo versado por el testigo Julio Horacio Mozo Baca, no se tomó en consideración que en el plenario manifestó que, a raíz de los hechos, es su enemigo, lo que desvirtúa con ello la verosimilitud de su declaración, y lo que narró se desacredita con este dicho.

El recurrente sostuvo que de la sentencia se tiene como hechos probados que él fue autor de los disparos, así como el hecho de que el agraviado falleció por mano ajena producto de varios disparos, hechos que fueron probados con las declaraciones en juicio de los testigos Julio Horacio Mozo Baca, el testigo con código de reserva 01-591-2015, y con la lectura de la declaración del testigo con código de reserva 02592-2015, quienes lo sindicaron como el responsable de los hechos. Sin embargo, no sindicaron que su actuar se haya realizado con alevosía, por lo que no se tiene como probado que haya perpetrado el delito con alevosía.

Indicó que respecto a la proposición fáctica formulada por el Ministerio Público, esto es, que actuó con “alevosía”, no se advierte que en el juzgamiento esta proposición se haya sustentado con indicios reveladores, siendo genérica, no existen medios de prueba que demuestren la alevosía, los medios probatorios solo han logrado acreditar la comisión del delito de homicidio y se ha identificado al responsable; empero, no se ha acreditado la alevosía a la que hace referencia la fiscalía, lo que ha ocasionado una evidente vulneración a la imputación necesaria al momento de emitir la sentencia.

Afirmó que no se ha realizado una adecuada subsunción del hecho en el tipo penal que le fue imputado (homicidio calificado), pues no se ha detallado con exactitud la circunstancia agravante “alevosía” en su actuar; es decir, no se han desarrollado los elementos necesarios del homicidio calificado con alevosía, solo se han limitado a señalar de manera escueta la subsunción de la conducta que desplegó en el tipo penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02333-2024-PHC/TC
SANTA
JEAN PAUL CANO HUAMANÍ

Finalmente, el recurrente alegó que las sentencias cuestionadas vulneran el derecho a la debida motivación y el principio de imputación necesaria, siendo que el haberse calificado el hecho imputado como agravado y, por ello, se sentenció con el agravante aumentando exponencialmente su pena, pues se consideró que el ejecutor del hecho actuó con alevosía en el homicidio del agraviado.

El Juzgado Constitucional de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 8 de marzo de 2024⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente, pues observó que el demandante cuestionó el criterio adoptado por los magistrados demandados, evidenciándose que se pretende extender el debate de lo ya resuelto en el proceso ordinario y que se realice un reexamen o revaloración de su postura, esto es, la interpretación de la ley en el sentido que le resulta favorable, sin embargo, evaluar esta circunstancia no constituye función del juez constitucional.

El Juzgado Constitucional de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 11 de abril de 2024⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que las resoluciones cuestionadas han cumplido con sustentar debidamente la decisión adoptada luego del análisis y valoración conjunta de los hechos y medios probatorios aportados, expresando un razonamiento lógico, claro y consistente. Asimismo, se observa que en la sentencia de vista, cuya nulidad también se exige, se destacan los agravios que sustenta la defensa del favorecido en su escrito de apelación y que son los mismos que esboza en su demanda constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada, por considerar que las sentencias cuestionadas contienen las razones por las cuales los jueces demandados consideraron que la conducta del recurrente se subsume en la agravante alevosía. Así, para los jueces del Juzgado Penal Colegiado, el medio empleado fue vital para asegurar el resultado y evitar la resistencia de la víctima; también la forma subrepticia en que se produjo el ataque evitando cualquier resistencia que hubiera podido

⁶ F. 31 del expediente (F. 51 del pdf)

⁷ F. 42 del expediente (F. 63 del pdf)

⁸ F. 51 del expediente (F. 76 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02333-2024-PHC/TC
SANTA
JEAN PAUL CANO HUAMANÍ

ofrecer el agraviado. Asimismo, los magistrados señalan que la alevosía se expresa en la forma en que se produjo el ataque al haberlo realizado cuando la víctima estaba desprevenida, sin posibilidad de defensa, así como haberlo ejecutado disparándole un tiro en la cabeza cuando el agraviado ya estaba reducido, evitando de esta forma cualquier tipo de resistencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 4 de julio de 2016, que lo condenó a don Jean Paul Cano Huamaní a veinticuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de homicidio calificado y de lesiones graves⁹; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 20 de diciembre de 2016, que confirmó la sentencia condenatoria.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de imputación necesaria.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En relación con lo anterior, este Tribunal ha mencionado en reiterada jurisprudencia, que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia no se encuentran vinculados de manera directa al contenido del derecho a la libertad personal. Ello se debe a que solamente constituyen temas inherentes a la vía ordinaria y, por lo tanto, el proceso constitucional no es competente para conocer sobre este punto.

⁹ Expediente 1829-2015-23-2501-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02333-2024-PHC/TC
SANTA
JEAN PAUL CANO HUAMANÍ

5. En el presente caso, si bien se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de imputación necesaria, los argumentos esgrimidos por la demanda y el recurso de agravio constitucional contienen cuestionamientos relativos a que la conducta del recurrente no se adecua al tipo legal de homicidio calificado, pues no se ha acreditado la alevosía, en ese sentido, debió ser condenado por homicidio simple; que la testimonial de don Julio Mozo no es creíble, pues declaró que a raíz de los hechos, es su enemigo. Tales alegaciones no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo sobre la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal. Como se aprecia, tales alegaciones versan sobre asuntos estrictamente legales que deben ser determinados por la jurisdicción ordinaria.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA